



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

Honorables:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.M.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ.

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

DERECHOS VULNERADOS: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y BUEN NOMBRE.

Cordial Saludo Honorables Magistrados:

Actuando en nombre de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.583.030 de Santa Marta (Magdalena), me permito instaurar la presente acción de tutela en contra de la decisión de apelación y consulta, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, quien dentro del radicado 08001312000120160001701, el 02 de septiembre de 2021, decretó la nulidad de la decisión del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla. Los derechos que se invocan violados con esta decisión son la presunción de inocencia (Numeral 4º Artículo 29 Constitución Política) y el buen nombre (Artículo 15 Constitución Política).

1. COMPETENCIA

1.1. Según el Decreto Número 333 de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho: Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que

Carrera 10 No. 97 A - 13, Of. 303 Torre B, Edificio Bogotá Trade Center

(+57 1) 7659581 (+57 1) 3107575679 Bogotá D.C., - Colombia

Email jq@julianquintana.com

motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

1.2. En este orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser el superior funcional del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio.

2. HECHOS

2.1. Mi representado estuvo involucrado en tres investigaciones por los supuestos delitos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito de particular y constreñimiento. Una de estas investigaciones bajo la Ley de Extinción de Dominio sobre sus bienes, los cuales fueron incautados.

2.2. Consideró la Fiscalía de forma preliminar que JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ estaba relacionado con un grupo paramilitar acentuado en la ciudad de Santa Marta. Investigaciones penales que -aclaro de plano- posteriormente fueron precluidas a favor de mi representado, como también fue declarada la improcedencia de la acción de extinción (*nulitada posteriormente, decisión que es el objeto de la presente acción de tutela, como lo detallaré infra*).

2.3. Sin embargo, para el objeto de la presente acción es indispensable plantear un resumen de estas investigaciones, junto con los argumentos de fondo de las decisiones adoptadas.

2.4. **Primer Proceso Penal:**

2.4.1. Según relata la propia Fiscalía, el 5 de septiembre de 1998 los investigadores con códigos 4957 y 6157 del CTI de la Fiscalía de Santa Marta, informaron sobre un grupo de

Carrera 10 No. 97 A - 13, Of. 303 Torre B, Edificio Bogotá Trade Center

(+57 1) 7659581 (+57 1) 3107575679 Bogotá D.C., - Colombia

Email jq@julianquintana.com

limpieza social en esa ciudad. Dando cuenta de varios asesinatos.

- 2.4.2. También en un segundo informe, los investigadores documentaron varios delitos que le atribuyeron a grupos paramilitares de la región, investigación donde fue involucrado JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folios 1 y 2*).
- 2.4.3. Según los hechos, se trataba de una organización paramilitar que tenía como principal centro de operaciones el mercado en Santa Marta, grupo liderado por HERNÁN GIRALDO SERNA. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 2*).
- 2.4.4. Con esta información -la mayoría derivada de informes de inteligencia- se emitió la orden de captura en contra de mi representado JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, bajo el radicado 1016. Y es así como esta se hizo efectiva el 22 de diciembre de 1999. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folios 4 y 5*).
- 2.4.5. Otro de los capturados LEONEL AGUILAR GARCÍA y que también reseñó la Fiscalía hacia parte de la organización, sostuvo en su indagatoria que no conoció a JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 5*).
- 2.4.6. Otro de los indagados GAUDENCIO MORA SÁNCHEZ se limitó a sostener que tenía conocimiento de que JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ era un afiliado a una Cooperativa, pero que no tuvo ninguna relación con él. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 7*).

- 2.4.7. Por otro lado, mi representado en su diligencia de indagatoria, sostuvo que no tuvo ninguna relación con grupos ilegales, y que la Cooperativa Conservar prestaba el servicio de vigilancia al comercio. Y que conoció a GAUDENCIO MORA SÁNCHEZ cuando gerenciaba la cooperativa. Y negó conocer a otros presuntos integrantes de la organización que investigó la Fiscalía. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 8*).
- 2.4.8. Con fundamento en la información de inteligencia del DAS y del Ejército, el investigador del CTI JORGE LUIS DE LA ROSA indicó que JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ presentaba anotaciones como financista en la organización, información que reposaba en la Sección de Análisis de la Fiscalía. Y que por medio de seguimientos a los miembros de Conservar que cuidaban el establecimiento comercial de mi cliente RAPIMERCAR, sostuvo que allí se perpetraron actos delictivos. Precisando el investigador que JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ no era financista de Conservar sino de “LOS CHAMIZOS”. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 9*).
- 2.4.9. Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ el 31 de diciembre de 1998, dictándole medida de aseguramiento de detención preventiva. Posteriormente el 27 de enero de 1999, la Fiscalía modificó la situación jurídica de este, profiriendo medida de aseguramiento por la presunta responsabilidad de mi cliente en el delito contemplado en el artículo 188 del CP. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folios 11 y 12*).
- 2.4.10. Mediante la resolución del 7 de abril de 1998, la Fiscalía revocó la medida de aseguramiento impuesta contra JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ y ordenó su libertad inmediata. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 14*).

- 2.4.11. Después de la práctica de varias pruebas por parte de la Fiscalía, de las cuales ninguna vinculó a mi representado con la organización o daba cuenta de financiación ilícita por parte de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ a esta, el 23 de julio de 1999 se cierra la etapa investigativa. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folios 24 y 25*).
- 2.4.12. La Fiscalía Especializada de Terrorismo, bajo el radicado 38035, el 4 de octubre de 1999, profirió decisión de preclusión a favor de mi representado, argumentando que, de las pruebas recolectadas, ninguna de estas demostró la responsabilidad penal en la coautoría de los delitos que se le endilgaron al momento de resolver su situación jurídica. Además, ninguna de las víctimas vinculó en sus declaraciones a mi representado JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folios 33 al 35*).
- 2.4.13. Y con respecto a los informes de Policía Judicial, sostiene la Fiscalía que, en las interceptaciones en ninguna parte se hace referencia a la participación o responsabilidad de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ en los hechos investigados. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 34*).
- 2.4.14. Agrega la Fiscalía que, lo manifestado por el investigador JOSÉ LUIS DE LA ROSA, no tuvo ningún sustento probatorio, por lo tanto, no le quedó otro remedio que hacer prevalecer el principio de la inocencia a favor de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ. (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 35*).

2.4.15. **Finalmente, la Fiscalía dictó preclusión a favor de mi representado JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, por cuanto no se probó que este fue el que cometió los delitos investigados, para el caso en concreto concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y constreñimiento.** (*Elemento de prueba: Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999, folio 39*).

2.5. **Segundo Proceso Penal:**

2.5.1. Así mismo, en diciembre del año de 1997, JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ fue vinculado a otra investigación penal por el presunto delito de enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir, pues según un informe de inteligencia de la época este tenía relación con grupos paramilitares y actividades de narcotráfico, específicamente con HERNÁN GIRALDO SERNA. (*Elemento de prueba: Segunda investigación por enriquecimiento ilícito - 02-12-1997, folio 3 al 6*).

2.5.2. Es así como la Fiscalía abrió investigación previa dentro del radicado No. 13.421 por los delitos de “enriquecimiento ilícito y financiamiento de grupos paramilitares” (posteriormente aclaran que el delito es enriquecimiento ilícito de particular). Para tal efecto se ordenaron varias actividades de Policía Judicial para investigar los hechos que reposaban en el informe de inteligencia. (*Documentos: Segunda investigación por enriquecimiento ilícito - 02-12-1997*).

2.5.3. El 18 de julio de 2002, JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ es vinculado al proceso mediante indagatoria, y se le sindica de pertenecer a un grupo paramilitar, al cual supuestamente favoreció económica mente. (*Elemento de prueba Segunda investigación por enriquecimiento ilícito - 02-12-1997, folios 45 al 50*).

2.5.4. Después de practicar múltiples pruebas, el 11 de octubre de 2002, la Fiscalía Tercera Especializada de Santa Marta, resuelve proferir preclusión de la investigación a favor de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, reseñó el despacho: (*Elemento de prueba: Segunda investigación por enriquecimiento ilícito - 02-12-1997, folio 83 al 85*).

“[S]e decreta la Preclusión de la investigación, debido a que esta (sic) demostrado que por los mismos hechos en que se abrió la presente investigación, este procesado (sic) ya fue investigado y se le precluyó la investigación por parte de la Fiscalía Delegada ate (sic) los Jueces Penales del Circuito Especializado con sede en Santa Fe de Bogotá (sic)”. (*Elemento de prueba: Segunda investigación por enriquecimiento ilícito - 02-12-1997, folio 83*).

2.6. **Tercer proceso de Extinción de Dominio:**

2.6.1. El 20 de agosto de 2003, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. Radicado 1669 E.D. – ordenó la iniciación del trámite de extinción de dominio en contra de mi representado JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, sobre: un CDT No. 6896 de la Corporación Financiera Colombiana por \$ 318.202.747.14Mcte, predio urbano – Carrera. 10 # 10 – 47 ubicado en el Mercado Público de Santa Marta – matrícula 080-0034597, apartamento ubicado en el Condominio Palma Real apartamento 604 Bloque 5 de Santa Marta – Calle 12 # 18 – 122 Matricula 080-49483, parqueadero 47 matrícula inmobiliaria 080-49140 y acciones en la Sociedad RAPIMERCAR S.A. NIT. 800226062-1 por 36.84%. (*Elemento de prueba: Radicado 1669 extinción de dominio libro 10 - 08-03-2013, folios 2 al 36, predios folios 32 y 33, acciones folio 36, CDT folio 36*).

2.6.2. El 8 de marzo de 2013, la Fiscalía, dentro del radicado 1669, dictó resolución de procedencia, contra el titular de los bienes HERNÁN GIRALDO SERNA, testaferros y allegados. En

esta se realizó oposición y alegatos, donde una vez analizados los argumentos de la defensa, la Fiscalía reconoció que los bienes relacionados de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ fueron adquiridos de manera lícita, producto de su trabajo honesto, responsable y dedicado. (*Elemento de prueba: Radicado 1669 extinción de dominio libro 10 - 08-03-2013, resolución de procedencia, contra el titular de los bienes de HERNAN GERALDO SERNA, testaferros y allegados, folio 110, reconocimiento de la fiscalía que los bienes relacionados de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ fueron adquiridos de manera lícita folios 54 al 60.*)

2.6.3. Además sostiene la Fiscalía, no se estableció el desarrollo de una actividad ilícita, que permitiera incrementar el patrimonio de una manera injustificada, al mismo tiempo la Fiscalía manifiesta que le asiste razón a la defensa que reclamaron falta de motivación y fundamentación de la resolución de inicio de trámite de extinción. (*Elemento de prueba: Radicado 1669 extinción de dominio libro 10 - 08-03-2013, folios 54 al 60, especialmente 54 y 55).*

2.6.4. En su defensa, JÓSE MANUEL UREÑA SUÁREZ, indicó la forma como inició su capital como comerciante desde el año 1975, antes de que se creara la organización delictiva de HERNÁN GERALDO SERNA (resaltando como lo acredíté supra que la propia Fiscalía precluyó las investigaciones a su favor por los delitos de concierto para delinuir y enriquecimiento ilícito) y como fue cambiando de un negocio a otro, para ir creciendo, de igual manera relacionó cuando fue víctima de los grupos al margen de la Ley, por cuanto estuvo secuestrado en el año 2000 por el ELN, por espacio de 41 días. (*Elemento de prueba: Radicado 1669 extinción de dominio libro 10 - 08-03-2013, folios 52 al 54).*

2.6.5. En ese mismo expediente se relaciona las declaraciones de los reintegrados paramilitares, LUIS NELSON ROJAS y HERNÁN GERALDO, al momento de interrogarlos y preguntarles por JÓSE MANUEL UREÑA SUÁREZ, el primero ni siquiera lo relaciona en su relato y el segundo indica que sí

**Carrera 10 No. 97 A - 13, Of. 303 Torre B, Edificio Bogotá Trade Center
(+57 1) 7659581 (+57 1) 3107575679 Bogotá D.C., - Colombia**

Email jq@julianquintana.com

lo conoce porque tenía un granero en el mercado y en algún momento le compraba, pero que no sostuvo ninguna relación con él. Declaraciones que llevan a la Fiscalía a concluir que efectivamente mi representado no tuvo vínculos con esa organización criminal, y que no hay elementos probatorios que controveirtan o desvirtúen las afirmaciones dadas. (*Elemento de prueba: Radicado 1669 extinción de dominio libro 10 - 08-03-2013, folios 58 y 59*).

2.6.6. Finalmente, la Fiscalía 21 Delegada Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, resolvió declarar la IMPROCEDENCIA de los bienes relacionados, cuya titularidad se encuentran en cabeza de JOSE MANUEL UREÑA SUÁREZ, ubicados en la calle 12 No. 18 – 122, apartamento 604, Bloque 5, matrícula inmobiliaria No. 080-49140, en la calle 12 No. 18 – 122, condominio Palma Real, parqueadero No. 47; matricula inmobiliaria No. 080-34597, CDT. No. 6896 y número lógico 17005282 con fecha de apertura 2003-05-12 de la Corporación Financiera Colombiana S.A. (*Elemento de prueba: Radicado 1669 extinción de dominio libro 10 - 08-03-2013, folio 111*).

2.6.7. La Fiscalía 21 delegada Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del radicado 080013120001 – 20160001700 (2014-57-1), en virtud de la improcedencia, se emite sentencia expedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, donde se resolvió en el numeral DECIMONOVENO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de los inmuebles relacionados anteriormente. (*Elemento de prueba: Fallo del Juez de Barranquilla - 25-06-2018, folio 197*).

2.6.8. Sin embargo, el 2 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, decretó la Nulidad del proceso de Extinción de Dominio, toda vez que la sentencia del 25 de junio de 2018 fue apelada y a Carrera 10 No. 97 A - 13, Of. 303 Torre B, Edificio Bogotá Trade Center
(+57 1) 7659581 (+57 1) 3107575679 Bogotá D.C., - Colombia

Email jq@julianquintana.com

la vez se solicitó la revisión por vía de consulta del fallo que declaró la no extinción de bienes de la titularidad de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ. (Elemento de prueba: Fallo del tribunal - 02-09-2021)

2.6.9. En esta decisión el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio sostiene:

“Ello es así, pues a manera de ejemplo para el caso de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, **se sabe que es participe (sic) activo en la organización liderada por Hernán Giraldo Serna, probada la actividad ilícita** y el incremento injustificado, incluso así lo deja entrever el perito contable que rindió los dictámenes contables (...)” Negrillas mías.

(Elemento de prueba: Fallo del tribunal de la corte suprema de justicia - 02-09-2021, folio 29)

2.6.10. Se resolvió decretar la Nulidad de lo actuado a partir de la RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA que data del 8 de marzo de 2013, y remitiendo copia de la providencia a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, a la Fiscal 12 de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, al Fiscal 35 de la Unidad de Justicia y Paz, al Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. *(Elemento de prueba: Fallo del tribunal de la corte suprema de justicia - 02-09-2021, folios 31 y 32).*

2.6.11. Los argumentos de fondo de la nulidad se basan en que estos bienes fueron ofrecidos para reparar a las víctimas ante la Jurisdicción de Justicia y Paz por el postulado HERNÁN GIRALDO SERNA. Reseña el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio:

“[E]l presente asunto se debe resolver inexorablemente en el marco del parágrafo 2º del artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, en tanto se adecúa a una de las causales previstas por el Legislador para el efecto, en tanto la acción no puede proseguirse por la potísima razón que los

bienes se encuentran denunciados ante la jurisdicción para la paz”

3. VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- 3.1. La presunción de inocencia pregoná la inocencia de todo ciudadano hasta que no se le demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada –respetando las garantías del debido proceso- emitida por los Jueces de la República.
- 3.2. Por ello, no se le es permitido a los Servidores Pùblicos, y en especial a los Jueces de la Repùblica, señalar en sus decisiones -sin aclaración presuntiva- que una persona es responsable de un delito o que cometió una conducta delictiva, sin que haya sido vencida en un juicio bajo todas las garantías. Lo anterior, con independencia del ámbito jurídico donde se haga tal afirmación de responsabilidad penal.
- 3.3. Para abordar el estudio de esta garantía en el caso en concreto, es indispensable aclarar que la naturaleza de la Acción de Extinción de Dominio es distinta a la de la Acción Penal. Pues mientras que la Acción de Extinción de Dominio tiene como finalidad analizar la declaratoria de la extinción sobre bienes de procedencia posiblemente ilícita, la Acción Penal está encaminada a examinar la responsabilidad penal de las personas naturales.
- 3.4. Así lo estipula el artículo 34 de la Constitución¹, el artículo 4º de la Ley 793 de 2002², y también el artículo 17 de la Ley

¹ ARTÍCULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

² ARTÍCULO 4º. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

1708 de 2014³. Así mismo, los dos estatutos predicen la independencia de la Acción de Extinción de Dominio con referencia a la Acción Penal.

3.5. De la lectura de estos postulados, pareciera en principio que no tiene sentido reclamar en la Acción de Extinción de Dominio la protección a la presunción de inocencia, por cuanto los bienes no son titulares de este derecho sino las personas naturales. Con respecto este dilema la Honorable Corte Constitucional en varios pronunciamientos se ha referido al respecto.

3.6. En la sentencia C-374 de 1997 sostuvo que dentro de la Acción de Extinción de Dominio también sí rige la presunción de inocencia:

“Aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la hipótesis de que aquélla (sic) sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenerse por tercero de buena fe, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado. No obstante ser declarativa la sentencia, cuyos

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2º.

³ ARTÍCULO 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

efectos, por tanto, consisten en reconocer hechos que estaban latentes y que ahora se desvelan, proyectándose al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición del derecho, en tanto aquélla (sic) no se profiera se tiene por dueño de buena fe a quien exhibe su condición de tal". Negrillas mías.

3.7. Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003 reseñó que sobre los bienes no es viable pregonar la presunción de inocencia, porque que en lo que tiene que ver con los bienes objeto del proceso, no es viable presumir la ilicitud de su procedencia.

3.8. Recalca esta providencia, que la presunción en la Acción de Extinción de Dominio es sobre la procedencia de los bienes que son objeto de ella. Y esta afirmación de la Corte tiene todo el sentido, pues en esta acción no se examina las responsabilidad penal de la personas naturales:

"De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta (sic) tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia"

3.9. Sin embargó, en una reciente decisión la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-357 de 2019 aclaró que sí se debe proteger la presunción de inocencia dentro de Acción de la Extinción de Dominio, pero que su entendimiento versa sobre la demostración en un proceso judicial de la ilegitimidad de los bienes:

"[L]a presunción de inocencia en la acción constitucional reconocida en el artículo 34 Superior hace referencia a que el interesado es el titular del derecho de propiedad mientras no se demuestre en un proceso judicial que la adquisición de los bienes fue ilegítima (sic)".

"De lo anterior, emergen las siguientes reglas jurisprudenciales reiteradas a lo largo la

jurisprudencia de esta Corte: (...) (iv) la presunción de inocencia en ese tipo de proceso aplica en el principio de carga dinámica de la prueba y en la necesidad de demostrar el carácter ilegítimo (sic) del título (...)"

3.10. Lo anterior se acompaña con lo resuelto por el Consejo de Estado Sección Tercera, en la sentencia 25000232600020050124701 (34751) de 27 de enero de 2018.

"En los procesos de extinción de dominio, así lo ha reconocido también la Corte Constitucional, al señalar que no solo debe observarse plenamente la aplicación de la presunción de inocencia sino (sic) que también es necesario que se garanticen y protejan los derechos de terceros de buena fe"

3.11. Sin duda alguna, esta línea jurisprudencial, tiene unas repercusiones trascendentales en la presente acción de tutela con respecto al amparo del derecho invocado, pues cuando la valoración del Juez competente de la Acción de Extinción de Dominio versa exclusivamente sobre la procedencia ilícita de los bienes -como lo advierte la Sentencia C-740 de 2003, no tiene sentido bajo este entendimiento solicitar la tutela de la presunción de inocencia, sino exigir que no se presuma la ilicitud del bien, y que el Estado lo demuestre . Pero sí se puede exigir la protección de la presunción de inocencia, cuando el Juez competente de la Acción de Extinción de Dominio examina la responsabilidad penal de una persona (tal como lo reseñan las sentencias C-374 de 1997 y C-357 de 2019). En esta situación -que se presentó en el caso en concreto-, sí tiene todo el sentido -ya que no versa sobre la procedencia de los bienes- que se exija al Juez destacar el carácter presuntivo de sus manifestaciones.

3.12. Esta prohibición se configuró en el caso en concreto, al afirmar sin dubitación alguna el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, que mi representado hace parte de un grupo criminal, en la decisión de nulidad -sin advertir que él es titular de la garantía de la presunción de inocencia y que en dos procesos penales se había reconocido su inocencia-. Además que la decisión de nulidad no es una

sentencia ejecutoriada donde se pueda concluir que mi representado ha cometido delitos.

3.13. En palabras del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio:

“(...) el caso de JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, se sabe que es participe (sic) activo en la organización liderada por Hernán Giraldo Serna, probada la actividad ilícita (...)”

3.14. Si bien es cierto que la Acción de Extinción de Dominio y la Acción Penal son autónomas e independientes, no se puede desconocer que el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho es uno solo y debe ser concordante en el sentido de que las decisiones derivadas de hechos idénticos, de diferentes ramas del derecho no pueden ser opuestas, por cuanto se presume que las autoridades jurisdiccionales fallan bajo los postulados de la Constitución y la Ley.

3.15. Es decir, que en este caso es contradictorio que en la Acción Penal se haya demostrado por medio de decisiones jurisdiccionales que JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ no fue integrante de la organización del paramilitar HERNÁN GIRALDO SERNA, pero, por otro lado, en la Acción de Extinción de Dominio la cual versa sobre los mismos hechos, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio –después de más de 20 años de la preclusión de las investigaciones– sostenga lo contrario.

3.16. Es así como la Fiscalía Especializada de Terrorismo, bajo el radicado 38035, el 4 de octubre de 1999, profirió decisión de preclusión a favor de mi representado, argumentando que, de las pruebas recolectadas, ninguna de estas demostró la responsabilidad penal en la coautoría de los delitos que se le endilgaron al momento de resolver su situación jurídica.

3.17. En el mismo sentido, el 11 de octubre de 2002, la Fiscalía Tercera Especializada de Santa Marta, resuelve proferir preclusión de la investigación a favor de JOSÉ MANUEL UREÑA

Carrera 10 No. 97 A - 13, Of. 303 Torre B, Edificio Bogotá Trade Center

(+57 1) 7659581 (+57 1) 3107575679 Bogotá D.C., - Colombia

Email jq@julianquintana.com

SUÁREZ, por cuanto por los mismos hechos en que se abrió esta investigación ya había sido investigado y fue favorecido con preclusión.

- 3.18. Incluso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, desconoció las propias conclusiones a las que se arribó en el proceso de extinción de dominio, donde tanto la Fiscalía como el Juez de Extinción de Dominio, después de un ejercicio reposado de recolección y análisis de elementos de prueba, determinaron que JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ no hacia parte de la organización de HERNÁN GERALDO SERNA.
- 3.19. Prueba de ello, son las declaraciones del mismo HERNÁN GERALDO SERNA, quien indicó que sí conoció a JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ porque tenía un granero en el mercado y en algún momento le compraba, pero que no sostuvo ninguna relación con él.
- 3.20. Lo que destaca una violación flagrante a los derechos fundamentales de mi prohijado, pues ello trae efectos muy negativos para otros procesos y en la sociedad, pues se está rotulando y estigmatizando a mi representado en la decisión del el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, como si este fuera un criminal, insisto a pesar de que se declaró que era inocente.
- 3.21. La situación descrita en concepto de este togado, está proscrita por la Constitución Política, solo basta analizar el artículo 29 de la Constitución Política, como los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, tales como el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966, y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, también denominada Pacto de San José de Costa Rica.

3.22. En este sentido ha afirmado la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2017:

“La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo (sic) se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. **Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho**

fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas". Negrillas más.

3.23. Por tal motivo, el artículo 2o de la Constitución Política, prescribe que las autoridades están instituidas para proteger los derechos de los particulares y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado frente a estos. Lo anterior constituye un valor constitucional que hace parte de los fines esenciales del Estado. Por ende, se exige su cumplimiento y respeto por parte de los servidores públicos, y en este caso en particular, al Honorable Tribunal, para la óptima observancia de las garantías constitucionales.

3.24. De lo anterior, resulta palmario que el Honorable Tribunal no podía abrogar conductas delictivas a mi representado sin la aclaración presuntiva. Además que si se tiene en cuenta la naturaleza de la Acción de Extinción de Dominio no está concebida para determinar la responsabilidad penal de una persona, pero en caso de que se haga dicho análisis la garantía mínima es que se respete la presunción de inocencia.

3.25. Al respecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-357 de 2019:

*"[L]a acción de extinción de dominio, si bien se articula con la política criminal del Estado, **no es un proceso penal que examine la responsabilidad individual de una persona, sino que se trata de un proceso patrimonial en el que se busca establecer la licitud o ilicitud del título por medio del cual se adquirieron determinados bienes". Negrillas más.***

3.26. En este sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-176 de 2017 sostuvo que los Jueces no pueden presumir la culpabilidad de una persona:

“Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie”.

3.27. En concordancia con lo anterior la Sentencia C-003 de 2017 indica:

“En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que (sic) “tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas”, lo cual solamente podrá hacerse con “la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance”. En este sentido, constituye un “principio fundamental de civilidad”, que es el “fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”

“Sobre esta Garantía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: “[en] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. **Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”**

“Finalmente, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado como inocente antes de la existencia de una condena en firme en su contra. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 13, advirtió **que “La presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”**.

“De esta manera “mientras no se desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que el sujeto que se encuentra sometido a juzgamiento no cometió el hecho ilícito que se le imputa. En este sentido, **la presunción de inocencia es una institución jurídica de enorme importancia para el ciudadano, en la medida que lo resguarda de posibles arbitrariedades en las actuaciones del Estado**, cuando ejerce el ius puniendo”. Negrillas más.

3.28. El Honorable Tribunal en su decisión prejuzgó a JOSE MANUEL UREÑA SUÁREZ poniéndolo como ejemplo y dando por sentado que hacia parte de la organización delincuencial de HERNÁN GIRALDO SERNA. Valoración -que en concepto de este togado- tienen prohibida los jueces de Extinción de Dominio, según el mandato constitucional.

3.29. La presunción de inocencia no solo se aplica en el ámbito penal, sino en todas las actuaciones desarrolladas por los Jueces de la República donde existan sanciones. Esta prerrogativa fue amparada por la Honorable Corte Constitucional en la misma Sentencia C-003 de 2017.

“La presunción de inocencia no solo tiene consecuencias relativas al proceso penal, sino que se aplica en todos los ámbitos que impliquen una sanción, exigiéndose que ésta (sic) sea impuesta como consecuencia de un proceso en el cual se respete el debido proceso. Nueve sentencias de las muchas que se han referido a la cuestión, evidencian cómo se trata de una línea jurisprudencial coherente, consistente y reiterada”. Negrillas más.

3.30. En conclusión: En el caso en concreto es evidente que este imperativo debe cobijar la decisión del Tribunal, por lo tanto, al no advertirse la presunción de inocencia de mi representado, que no ha sido vencido en juicio, y que en el proceso penal ya se probó su no responsabilidad en estos hechos, se está violando de forma flagrante este derecho.

4. VIOLACIÓN AL BUEN NOMBRE

4.1. El artículo 15 de la Constitución Política, señala las garantías fundamentales a la intimidad de las personas y su buen nombre, imponiéndole la obligación al Estado de hacerlos respetar, por lo tanto, en este caso acudimos a los jueces de la república, para buscar la protección de los derechos de nuestro representado⁴. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección al buen nombre:

“(...) El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida”. Negrillas mías.

4.2. En el caso en concreto de forma indirecta se puede ver afectado el buen nombre de mi representado, teniendo en cuenta los argumentos anteriores y que la decisión es del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio es de conocimiento público, lo que puede sugerirle a cualquier ciudadano, a la opinión pública o entidades financieras, que JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ es parte de una organización criminal.

4.3. Lo anterior, sin que exista sentencia judicial que así lo acredice, a pesar de que fue favorecido con la preclusión. Esta situación afecta gravemente el nombre del accionante producto del contenido una sentencia que no advierte en sus conclusiones la presunción de sus afirmaciones de responsabilidad penal de mi prohijado, que socava su prestigio y confianza en la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Nº 1. Luis Guillermo Salazar Otero. Magistrado Ponente. STP11485-2015. Radicación Nº 81.278. (Aprobado Acta No. 296). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

comunidad, de la cual gozaba ampliamente en su entorno con las decisiones preclusivas.

- 4.4. El buen nombre, basado en la honra, honestidad y confianza, que ha cultivado a través de los años JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, desarrollando un excelente e impecable trabajo.
- 4.5. Y es que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio también tiene que cumplir con las obligaciones asignadas por la Constitución y la Ley, en el entendido de que en sus decisiones jurisdiccionales se proteja el buen nombre de las personas que serán objeto de análisis en la investigación, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) *[L]a información difundida acerca de una determinada persona debe atenerse a los parámetros de veracidad e imparcialidad que garantizan tanto la libertad informativa - desde la doble percepción que integra tanto los derechos del individuo difusor como del individuo receptor -, como el legítimo derecho a la honra y al buen nombre de los sujetos objeto de aquella*”. que de su comportamiento haga la sociedad.⁵” Negrillas mías.

- 4.6. En conclusión: En el caso en concreto es evidente que este imperativo debe cobijar la decisión del Tribunal, por lo tanto, al no advertirse la presunción de inocencia de mi representado, que no ha sido vencido en juicio, y que en el proceso penal ya se probó su no responsabilidad en estos hechos, se está violando de forma flagrante este derecho de forma indirecta.

⁵ T-1202/00, SU-056/95 y C-063/94, entre otras.

5. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

- 5.1. Ahora bien, por tratarse de una acción de tutela en contra de una decisión jurisdiccional del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, es indispensable acreditar que en el caso en concreto se cumplen los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional.
- 5.2. En una reciente decisión, el máximo tribunal constitucional en la Sentencia de Unificación SU 116 de 2018, estableció estos requisitos a partir de la Sentencia C-590 de 2005, los cuales se resumen así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatet, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela”.
 Negrillas mías.

- 5.3. Los segundos requisitos específicos hacen referencia a los errores judiciales que se derivan de la decisión judicial y que amerita la intervención del juez de tutela, denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó

completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. **Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.** i. **Violación directa de la Constitución".** Negrillas mías.

5.4. Pero también en esta sentencia de unificación amplió la conceptualización y rememoró los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo):

“Defecto fáctico (...) Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si **el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales**. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...) Defecto sustantivo. En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto: “3.4. **Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el**

principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta'. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.'. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber: (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional. (ii) **La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.** (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada. (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia. (v) **Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes.** En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico. (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados".

5.5. Y en anterior oportunidad en la Sentencia SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber:

“(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso”. Negrillas mías.

5.6. En el caso en concreto se cumplen los requisitos, demandados por la Honorable Corte Constitucional. Como lo reseñado supra, los hechos relacionados y la finalidad del amparo tienen relevancia constitucional, pues la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, afecta de forma directa los derechos fundamentales de mi prohijado a la presunción de inocencia y al bien nombre reconocidos por la Constitución Política en los artículos 29 y 15.

5.7. También se resalta que la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio no admite recurso alguno, por lo tanto, no se puede acudir a otro medio en la justicia ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales o que garanticen su defensa judicial.

5.8. Con respecto a la inmediatez, la decisión tiene fecha del 2 de septiembre de 2021, los oficios de notificación de las partes se remitieron el 06 de septiembre de 2021, la decisión se fijó en estado el 15 de septiembre a las 8 am, y se desfijó el mismo día a las 5 pm. Es así como la presente acción de tutela se ha interpuesto en un plazo razonable, teniendo en cuenta el tiempo que se tomó el accionante en buscar asesoría jurídica, contrato que se suscribió con el suscrito abogado en el 8 de octubre de 2021. El posterior tiempo se empleó en el estudio jurídico del caso y la revisión de los tres procesos, los cuales son extensos, así que sin dilatación alguna, ni tardanza, identificada la

presunta violación a derechos fundamentales se radicó la presente acción de tutela.

- 5.9. También el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, desconoció el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional establecido en las sentencias C-374 de 1997, C-003 de 2017, C-176 de 2017, C-342 de 2017 y C-357 de 2019: por cuanto demandan algunas de ellas la protección de la presunción de inocencia dentro y fuera del ámbito penal y específicamente alguna de ellas -como se hizo referencia supra- demandan esta protección también en la Acción de Extinción de Dominio.
- 5.10. Finalmente el desconocimiento de la línea jurisprudencial del derecho al buen nombre, como lo son la sentencia T-1202/00, SU-056/95 y C-063/94, entre otras. Además la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas N° 1. Luis Guillermo Salazar Otero. Magistrado Ponente. STP11485-2015. Radicación N° 81.278. (Aprobado Acta No. 296). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
- 5.11. En este caso, la presente acción de tutela tiene como objetivo garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante de los derechos fundamentales vulnerados y evitar la violación directa de la Constitución.
- 5.12. Como se ha demostrado supra, este defecto alegado tiene una incidencia en el respeto de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia y el buen nombre de mi representado, sus efectos son nocivos pues ello implicaría la perdida en su objetivad en otros procesos bajo la conclusión a la que llegó sin dubitación el Tribunal, y además los efectos que puede tener en la sociedad, como lo es el estigma de delincuente de mi prohijado con esta decisión del Honorable Tribunal.

6. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

- 6.1. Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1999. Entre ellos, **que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial**, porque ya agotó los que tenía, o **porque los mismos no existen**, o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.
- 6.2. En el caso en concreto, varios son los perjuicios que se la están causando a JOSÉ MANUEL UREÑA SUÁREZ, con este señalamiento hecho por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio. La decisión de nulidad trae una conclusión que va en claro perjuicio de sus derechos fundamentales, afirmando que hace parte de una organización delincuencial.
- 6.3. A partir de esta afirmación, le están generando una afectación en su prestigio, trabajo, relaciones sociales y reconocimiento público. Las repercusiones de esta situación están impactando gravemente su vida personal.
- 6.4. Si el juez constitucional no protege los derechos fundamentales de mi prohijado de forma inmediata. La afectación de sus derechos seguirá vigente. Ya que lo perseguirá el estigma de delincuente a pesar de la justicia penal declaró su inocencia. Las personas se guían y adoptan decisiones, según lo que ven en las decisiones jurisdiccionales, nadie va a querer tener relaciones con una persona de la cual hay una afirmación jurídica de que pertenece a un grupo delictivo.
- 6.5. Lo anterior, teniendo en cuenta que mientras no se resuelva esta situación y sabiendo los prolongados periodos que dura un proceso de extinción de dominio, los derechos fundamentales

siguen estando en peligro y en constante afectación, ya que la información sigue circulando y difundiéndose, dañando todos los días los derechos del accionante, y quedando el mensaje en los ciudadanos que esas afirmaciones son ciertas, ya que tempranamente no hay una protección de estos derechos.

6.6. Al respecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

“(...) En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarla; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo (...)”⁶

6.7. La anterior consideración en principio podría decirse que encuentra sustento en el artículo 60 del decreto 2591 de 1991, esto es, la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, en el sentido que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, valorando su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

6.8. De tal forma que, en el presente caso, considero con respeto, que el señor Juez desde ningún punto de vista podría desestimar la acción de tutela, bajo el argumento de existir otro mecanismo, como lo es la acción de extinción de dominio, pues como se dijo, no existe en el caso concreto otro medio que resultaría EFICAZ.

⁶ Sentencia T-282/12

6.9. Verbigracia, la honorable Corte Constitucional, en especial en la sentencia T-593 de 2017, en la cual la Corte efectúa un juicioso análisis de los requisitos de la acción de tutela, y en síntesis determina que la acción de tutela es procedente, así existan otros medios de defensa judicial, en palabras de la Corte:

“ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA-Procedencia “*En relación con las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales a la intimidad (15 de la C.P.), al buen nombre (art. 15 de la C.P) y a la honra (art. 21 de la C.P), esta Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial procedentes en el caso concreto. En particular, habida cuenta de su naturaleza, objeto de protección y finalidades, la Corte ha destacado la procedencia de la acción de tutela frente a amenazas o vulneraciones de tales derechos, incluso en aquellos casos en los que también resultaría procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, entre otros.*” Negrillas mías.

6.10. Los demás mecanismos de protección NO pueden conjurar el grave perjuicio, teniendo en cuenta que la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio no tiene recurso alguno.

6.11. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T- 155 de 2019, en la cual se argumentó:

“*Así entonces, la acción de tutela es medio judicial efectivo que provee el ordenamiento jurídico colombiano para desatar controversias en las que presuntamente existe una vulneración del derecho al buen nombre o a la honra. Debe tenerse en cuenta que el accionante no busca establecer una responsabilidad civil o penal, sino específicamente, el restablecimiento de sus derechos a la honra y al buen nombre. En*

efecto, sólo la protección que brinda la Constitución Política a los mencionados derechos es completa puesto que no se limita al establecimiento de responsabilidades, sino que permite además evitar una vulneración de derechos o restaurarlos si es del caso". Negrillas mías.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFESTAMOS QUE NO
HEMOS PRESENTADO TUTELA ALGUNA POR LOS MISMOS HECHOS
Y CONTRA LOS MISMOS ACCIONADOS

7. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos solicito a la Honorable Corte Constitucional respetuosamente:

- 7.1. PRINCIPAL: Decretar la nulidad de la decisión del 02 de septiembre de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, donde decretó la Nulidad del proceso de Extinción de Dominio.
- 7.2. SUBSIDIARIA: Que se le ordene al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio aclarar su decisión dejando indemne los derechos a la presunción de inocencia y buen nombre de mi representado.

8. ANEXOS

- 8.1. Primera Investigación por concierto para delinquir - 04-10-1999.pdf.
- 8.2. Segunda investigación por enriquecimiento ilícito - 02-12-1997.pdf
- 8.3. Declaración juramentada Hernán Giraldo - 18-03-2008.pdf.
- 8.4. Radicado 1669 extinción de dominio libro 10 - 08-03-2013.pdf
- 8.5. Fallo del juez de barranquilla - 25-06-2018.pdf
- 8.6. Fallo del tribunal - 02-09-2021.pdf
- 8.7. Poder representación acción de tutela
- 8.8. Poder representación jurídica

Julián Quintana

Abogados



9. NOTIFICACIONES

9.1. Al accionado: Sala Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 4233390 Ext 8388 – 8389 – 8385 Fax 8390.

9.2. Al accionante en la dirección carrera 10 No. 97A -13. Oficina 303 torre B edificio Bogotá Trade Center, Bogotá. Correo electrónico jq@julianquintana.com o secretaria@julianquintana.com teléfonos 310 568 4405 y 315 3071 159.

Atentamente,

JULIÁN QUINTANA TORRES

C.C. No 79.939.201

T.P. 192.272 del C.S. de